



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional de Menores n° 3, y el Juzgado de Garantías del Joven n° 2 -descentralizado de San Justo- del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia iniciada con motivo de la detención, en esta capital, de un joven que circulaba en un vehículo, junto con otros cuatro individuos, quienes se fugaron cuando el rodado se detuvo al colisionar con un volquete en el interior del barrio 1-11-14, en tanto aquél resistió su aprehensión mediante la exhibición un arma de fuego, hasta que fue reducido tras recibir un disparo en una de su piernas por parte de un agente policial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Inmediatamente, se verificó que el automóvil que tenían en su poder había sido sustraído, cinco días antes, en la localidad de Lomas del Mirador, a Sebastián Emanuel B , por cuatro individuos armados (fs. 44/45 del expediente; págs. 67/69 de las copias digitales registradas).

En esa oportunidad, también se incautó un arma calibre nueve milímetros, con cargador colocado, y con su numeración de serie erradicada.

La magistrada nacional procesó al imputado por considerarlo autor de los delitos de resistencia a la autoridad en concurso ideal con portación de arma de guerra, y declinó la competencia a favor de la justicia bonaerense para conocer respecto de la sustracción del automóvil, en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento (fs. 36/43 vta. del incidente; págs. 51/66 de las copias digitales registradas).

El juez provincial, por su parte, rechazó esa asignación por prematura, al entender que el juzgado declinante debería acreditar que se está en presencia de un hecho delictivo cometido por sujetos individualizados, y contar con los elementos mínimos que permitan vincularlos con ese suceso. Asimismo, agregó que, según lo manifestado por la víctima de la sustracción, ésta había sido

cometida por cuatro individuos armados, dos de ellos encapuchados, por lo que afirmó que no podría reconocerlos (fs. 63/66 del incidente; págs. 91/97 de las copias digitalizadas).

Radicado nuevamente el incidente en el juzgado nacional, el 30 de julio del corriente año, su titular insistió en su criterio, y en esta oportunidad, sostuvo que se encontraban reunidos los elementos probatorios que conformaban graves y concordantes indicios acerca del hecho ilícito cometido por cuatro personas, entre las cuales podría haber participado el joven, dado que éste fue hallado en poder del vehículo sustraído, escasos días antes, en territorio provincial. Por lo que concluyó que pese a lo indicado por el damnificado del robo, correspondería a esa sede efectuar la medida de reconocimiento en rueda de personas.

Así, dio por trabada la contienda, y la elevó a V.E. (cf. resolución del 30 de julio de 2020).

En primer lugar, es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

Con relación al posible delito de encubrimiento, considero que frente a la posibilidad de que el joven haya tenido algún grado de participación en el delito contra la propiedad acaecido en territorio bonaerense (cf. fs. 44/45; págs. 67/69 de las copias digitalizadas), a mi modo de ver, la resolución de la justicia provincial (cf. fs. 63/66; págs. 91/97 de las copias digitales) no cumple con la doctrina del Tribunal en el sentido de que, en casos como el presente, debe hallarse precedida de una adecuada investigación y un auto de mérito que permita desvincular al imputado del robo con armas, de acuerdo con el criterio de Fallos:



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

315:318, 320:2778; 325:898 y Competencia N° 1612, L. XXXVII *in re* “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001.

En efecto, la circunstancia planteada por el juez local acerca de la dificultad que tendría la víctima del robo para reconocer a los autores, no es óbice para que en esa sede, en la que ocurrió ese delito contra la propiedad, puedan efectuarse las diligencias necesarias dirigidas a su comprobación.

Por otra parte, aunque no haya sido objeto de declinatoria, no puede pasarse por alto que el joven ha sido procesado por la justicia nacional de especialidad por los delitos contemplados en los artículos 189 bis, párrafos 2°, 3° y 4°, y 239 del Código Penal (cf. fs. 36/43 vta.; págs. 51/56 de las copias digitales), por lo que, en atención a que la supresión de la numeración del arma de guerra como su encubrimiento surten la jurisdicción federal (Competencia n° 1407, L.XL *in re* “Corvaro, César Eduardo s/arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.”, resuelta el 26 de abril de 2005 y Fallos: 326:3217), entiendo que de acuerdo con el criterio de la Competencia CSJ 1681/2018/CS1 *in re* “Guzmán, Lucas Tadeo s/robo con armas” resuelta el 4 de abril de 2019 y Fallos: 329:132, corresponde asignar la competencia de ese fuero -de la sección en la que se incautó el revólver- para conocer también respecto de los delitos de portación ilegítima del arma de uso civil y resistencia a la autoridad por encontrarse relacionados al mismo objeto, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329: 860, entre otros).

Buenos Aires, 28 de octubre 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 28.10.2020 13:54:41